

HONORABLES DIPUTADOS:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores os presentará para vuestra consideración el Convenio sobre Sitios de Defensa de la República de Panamá y los Estados Unidos de América, suscrito en esta ciudad el 10 del corriente mes de Diciembre.

El Convenio, tal como aparece en su forma final, con la sola excepción del término fijado al sitio de Río Hato, es el mismo proyecto que vosotros conocisteis y que os fue explicado, con lujo de detalles, por el Doctor Ricardo J. Alfaro, ex-Ministro de Relaciones Exteriores. Vosotros conocéis, por tanto, la tesonera labor de los negociadores panameños para obtener que las estipulaciones del convenio expresaran en forma clara y precisa dos principios esenciales: el aseguramiento de nuestra soberanía nacional y el carácter temporal del acuerdo. Esos objetivos, como bien sabéis, han sido conseguidos.

Con relación al término que se le ha fijado el sitio de Río Hato, debo haceros las siguientes observaciones.

La solicitud original de los Estados Unidos fué que se fijara un término de 50 a 99 años para todos los sitios. De inmediato Panamá rechazó esta solicitud. En el curso de las negociaciones y a insistencia de los negociadores panameños, el término mínimo de 20 años fijos para el sitio de Río Hato y de ~~ei~~ 5 años para los otros sitios. Esta solicitud fué transmitida por nota de la Embajada de los Estados Unidos fechada el 1º de Octubre último.

El Gobierno de Panamá, inconforme aún con el último término sugerido, comunicó el 31 de Octubre que no podría aceptarlo y propuso que se fijara un término de 10 años para Río Hato, pudiendo prorrogarse este término por 10 años más de acuerdo con la voluntad de ambas partes contratantes.

Al transmitir esta propuesta, el Gobierno de Panamá manifestaba que aún considerando que el término propuesto era más extenso del que las obligaciones contractuales le exigían, tomaba esta actitud por estimar que las circunstancias actuales requerían el establecimiento de defensas adecuadas que aseguraran la protección e-

ectiva del Canal de Panamá y la seguridad de la República de Panamá, además de su compenetración de la función geográfica del Istmo y de su responsabilidad con relación a la solidaridad continental.

En nota de fecha 10 de Noviembre de su Embajada, el Gobierno de los Estados Unidos comunicó la aceptación de nuestra propuesta de fijar un período de diez años para el sitio de Río Hato, pero propuso, en cambio, que la condición de prórroga por diez años adicionales fuera sujeta al solo juicio de dicho Gobierno.

Después de recibida la nota de 10 de Noviembre, se celebraron conversaciones entre representantes de ambos Gobiernos, durante las cuales se hicieron manifestaciones de carácter confidencial que produjeron en nuestro Gobierno la convicción de que se hace indispensable tomar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección del Canal de Panamá y la seguridad de la República y estas consideraciones, Honorables Diputados, han privado en el ánimo del Órgano Ejecutivo para avenirse a esta última fórmula.

De igual manera se han tenido en cuenta, las estipulaciones del Convenio, en especial aquellas consignadas en el Artículo VIII, estipulaciones que el Gobierno panameño tiene la plena seguridad será rigurosamente cumplidas.

El Órgano Ejecutivo, Honorables Diputados, tiene fe absoluta en que aprobado el Convenio sobre Sitios de Defensa, concluirán con feliz resultado las conversaciones iniciadas para obtener la realización de justas aspiraciones del pueblo panameño.

Os presento, pues, para vuestra consideración el Convenio aludido y confío en que Dios iluminará en esta hora solemne para el porvenir de la República de Panamá y os guiará por el camino que señala el patriotismo y la buena fe, despojados de todo interés político o partidista, como corresponde a los augustos representantes del pueblo panameño.

Honorables Diputados,

(fdo) Enrique A. Jiménez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Panamá, 12 de diciembre de 1947. (fdo) Florencio Arosemena F

Dec 12-1943

CONVENIO SOBRE SITIOS DE DEFEN-
SA ENTRE
LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

DEFENSE SITES AGREEMENT BETWEEN
THE UNITED STATES OF AMERICA
AND
THE REPUBLIC OF PANAMA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América se han consultado entre sí para considerar todas las fases de la situación internacional existente así como también para deliberar acerca de las experiencias de la Segunda Guerra Mundial en relación con la defensa del Canal de Panamá; y después de un intercambio de informaciones con relación a las necesidades actuales, han reafirmado su interés conjunto en proveer lo necesario para la continua y efectiva protección del Canal de Panamá y la seguridad de la República según se estipula en el Tratado General firmado en Washington el 2 de marzo de 1936 y en el canje de notas relativo al mismo; han llegado a la conclusión de que en las actuales circunstancias

The Government of the United States of America and the Government of the Republic of Panamá have consulted together to consider all the phases of the existing international situation as well as to discuss the ⁱⁿ experiences of World War II/relation to the defense of the Panamá Canal; and, after an exchange of information with relation to the present needs, have reaffirmed their joint interest in providing for that which is necessary for the continued and effective protection of the Panamá Canal and the security of the Republic as stipulated in the General Treaty signed at Washington March 2, 1936 and in the exchange of notes relating thereto; they have reached the conclusion that under present circumstances a limited number of defense sites in territory under the jurisdiction of Panamá should be maintained temporarily; in virtue of which they have decided to

debe mantenerse temporalmente un número limitado de sitios de defensa en territorio jurisdiccional de Panamá; en virtud de lo cual han decidido celebrar un convenio con el fin de realizar los objetivos antes expresados, y con ese propósito han nombrado sus respectivos representantes así:

Su Excelencia Doctor Francisco A. Filós, Ministro de Relaciones Exteriores interino de la República de Panamá, y

Su Excelencia Frank T. Hines, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, quienes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

- omision - 1942

Los dos Gobiernos acuerdan que los sitios de defensa, a que el presente Convenio se refiere, se registrarán por las condiciones estipuladas en los artículos siguientes.

ARTICULO II

La República de Panamá designa las áreas especificadas en el Anexo adjunto a este Convenio y del cual forma parte integrante, para servir como sitios destinados a la defensa

conclude an agreement in order to effectuate the foregoing objectives, and for that purpose have appointed as their respective representatives:

His Excellency Frank T. Hines, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of the United States of America to the Republic of Panamá, and

His Excellency Doctor Francisco A. Filós, Acting Minister of Foreign Relations of the Republic of Panamá, who, having been duly authorized by their respective Governments, have agreed as follows:

ARTICLE I

The two Governments agree that the defense sites referred to in the present Agreement will be regulated by the conditions set forth in the following articles.

ARTICLE II

The Republic of Panamá designates the areas specified in the Annex attached to this agreement, and of which it forms an integral part, to serve as

del Canal de Panamá y de la República de Panamá, por el período limitado que se especifica respecto de cada sitio.

ARTICULO III

Con el fin de asegurar el funcionamiento eficiente y mutuamente satisfactorio de los sitios de defensa así como para asegurar el ejercicio de los derechos soberanos de la República de Panamá, el Gobierno de los Estados Unidos designa al comandante local de sus fuerzas armadas o a su delegado, y el Gobierno de la República de Panamá designa al Ministro de Gobierno y Justicia, como sus respectivos representantes para integrar una comisión conjunta, cuyos miembros, los representantes antes mencionados, se consultarán con respecto a todos los asuntos relativos al uso de los sitios de defensa, con la salvedad de que todos los asuntos de índole militar o que comprendan en alguna forma el ejercicio del comando militar, quedarán dentro de la exclusiva responsabilidad y jurisdicción de las autoridades militares de los Estados Unidos.

sites to be used for the defense of the Panamá Canal and of the Republic of Panamá, for the limited period specified for each site.

ARTICLE III

To assure the efficient and mutually satisfactory functioning of the defense sites as well as to assure the exercise of the sovereign rights of the Republic of Panamá, the Government of the United States of America designates the local Commander of its Armed Forces, or his designated deputy, and the Government of the Republic of Panamá designates the Minister of Government and Justice as its representative, to form a joint commission whose members, the above-mentioned representatives, shall consult on all matters relating to the use of the defense sites, provided, however, that all matters of a military nature or involving in any way the exercise of military command are to remain within the exclusive responsibility and jurisdiction of the military authorities of

Efectuada tal consulta, los dos Gobiernos, en desarrollo de lo estipulado en este Convenio, adoptarán mediante canje de notas, las recomendaciones de los representantes antes mencionados.

ARTICULO IV

La República de Panamá otorga a los Estados Unidos los poderes y autoridad necesarios para asumir la plena responsabilidad militar, técnica y económica de los sitios de defensa. Los Estados Unidos ejercerán, por consiguiente, dentro de los sitios de defensa y sobre los espacios aéreos correspondientes a ellos todos los derechos y autoridad que sean necesarios para la efectividad de esas responsabilidades.

En el ejercicio de tales derechos el Gobierno de los Estados Unidos de América puede emplear contratistas y otro personal.

ARTICULO V

La República de Panamá mantiene su soberanía sobre las áreas usadas como sitios de defensa y sobre los espacios aéreos correspondientes a

the United States. Following such consultation, the two Governments carrying out the stipulations of this Agreement, shall adopt by an exchange of notes, the recommendations of the above-mentioned representatives.

ARTICLE IV

The Republic of Panamá accords to the United States the powers and authority necessary to assume full military, technical, and economic responsibility for the defense sites. The United States shall exercise, therefore, all the rights and authority within defense sites and the air spaces thereover, which are necessary to make effective such responsibilities.

The Government of the United States of America may employ contractors and other personnel in the exercise of such rights.

ARTICLE V

The Republic of Panamá maintains its sovereignty over the areas used as defense sites and over the air spaces corresponding thereto,

las mismas, así como la jurisdicción en asuntos civiles y criminales en esas áreas, siendo entendido, sin embargo, que los Estados Unidos tendrán jurisdicción exclusiva con respecto a cualesquiera contravenciones que pueda cometer dentro de los sitios de defensa su personal civil o militar empleado u ocupado en alguna forma en relación con el funcionamiento de los sitios de defensa, y con respecto a sus familias. Los Estados Unidos, en virtud de la responsabilidad militar que asumen, de conformidad con el Artículo IV, tendrán el derecho de arrestar, y el de juzgar y castigar si fuere el caso, a todas las personas que en cualquier sitio de defensa cometan cualquier acto contra la seguridad del sitio, de las instalaciones militares del mismo o del personal situado en el mismo, estipulándose, sin embargo, que los ciudadanos panameños arrestados o detenidos por razón de cualquier cargo serán entregados a las autoridades de la República de Panamá, Las autoridades nacionales de los dos Gobiernos tendrán facilidades adecuadas de acceso a los sitios de defensa, pero

as well as jurisdiction with respect to civil and criminal matters in those areas, it being understood, nonetheless, that the United States shall have exclusive jurisdiction over any offenses which may be committed within the defense sites by its civilian or military personnel employed or engaged in any manner whatsoever in connection with the operation of the defense sites and by members of their families. The United States, by virtue of the military responsibility which it assumes in conformity with Article IV, shall have the right to arrest, try, and punish, if necessary, all persons who, in any defense site, commit any act against the security of site, of the military installations therein, or of the personnel situated thereon, provided, however, that any Panamanian citizen arrested or detained on any charge shall be delivered to the authorities of the Republic of Panamá. National authorities of both Governments shall be accorded adequate

las autoridades militares de los Estados Unidos podrán excluir a otras personas de los sitios de defensa.

ARTICULO VI

El Gobierno de los Estados Unidos de América pagará al Gobierno de la República de Panamá el día primero de Febrero de cada año o antes, una compensación anual de diez y siete mil doscientos cincuenta (17.250) balboas por todas las tierras usadas como sitios de defensa durante el año precedente de acuerdo con los términos de este Convenio. El pago será reducido proporcionalmente en el caso de períodos menores de un año.

Se exceptúan expresamente de las anteriores disposiciones de este Artículo:

(A) El globo de terreno en el corregimiento de Río Hato designado con el No. 1 en el Anexo, por el cual el Gobierno de los Estados Unidos de América pagará al Gobierno de la República de Panamá una compensación anual de diez mil setecientos cincuenta (10.750) balboas.

(B) El área toda de la Isla de San José, en el Archipiélago de las

facilities for access to the defense sites, but the military authorities of the United States may exclude other persons from the defense sites.

ARTICULE VI

The Government of the United States of America shall pay to the Government of the Republic of Panamá on or before the first day of February of each year an annual compensation of seventeen thousand two hundred and fifty (17.250) Balboas for all the lands used as defense sites during the preceding calendar year in accordance with the terms of this Agreement. The payment shall be reduced proportionately in the case of periods of less than a year. There shall be expressly excepted from the above provisions of this Article:

(A) The piece of land in the township of Río Hato designated as No. 1 in the Annex, for which the Government of the United States of America shall pay to the Government of the Republic of Panama an annual compensation of ten thousand seven hundred and fifty (10.750) Balboas;

Perlas en la Bahía de Panamá, designada con el Número 2 en el Anexo, por la cual el Gobierno de los Estados Unidos pagará al Gobierno de la República de Panamá una compensación anual de quince mil (15.000) balboas.

El Gobierno de la República de Panamá asumirá, con respecto a las tierras usadas como sitios de defensa, todos los gastos de expropiación así como las indemnizaciones y reembolsos por instalaciones, cultivos u otras mejoras que puedan existir en ellas.

Las compensaciones establecidas en este Artículo serán pagadas en balboas tal como fueron éstos definidos en el canje de notas efectuado el 2 de marzo de 1936, a que se hace referencia en el Artículo VII del Tratado de esa fecha entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, o el equivalente en dólares, y serán pagaderas proporcionalmente con respecto a cada uno de los sitios de defensa que figuran en el Anexo, a partir de la fecha de la vigencia de este convenio.

(B) The entire area of the island of San José, in the Archipelago of Las Perlas, in the Bay of Panamá, designated as No. 2 in the Annex, for which the Government of the United States shall pay to the Government of the Republic of Panamá an annual compensation of fifteen thousand (15.000) Balboas.

The Government of the Republic of Panamá shall assume, with respect to the lands used as defense sites, all expenses of expropriation as well as the indemnifications and reimbursements for installations, cultivated lands, or other improvements which may exist on those lands.

The compensations established in this Article shall be paid in Balboas as they were defined in the exchange of notes effected on March 2, 1936, to which Article VII of the treaty of that date between the United States of America and the Republic of Panamá refers, or the equivalent in dollars, and shall be paid proportionately for each defense site listed in the Annex, from the effective date of this Agreement.

ARTICULO VII

Cuando un sitio de defensa o parte del mismo no sea requerido para la defensa del Canal de Panamá y de la República de Panamá, su uso será discontinuado en fecha que fijarán los Estados Unidos. La República de Panamá será notificada sobre la proyectada discontinuación no menos de noventa días antes de la fecha señalada, a menos que los dos Gobiernos convengan en un término menor.

Todos los edificios, construcciones, instalaciones o accesorios que hayan sido erigidos o colocados por los Estados Unidos en un sitio de defensa, podrán ser retirados por los Estados Unidos en cualquier momento antes de la fecha señalada para la discontinuación del uso del sitio. Los edificios, construcciones, accesorios, cosechas, cultivos o cualesquiera otras mejoras que existan al tiempo de ser ocupado por primera vez un sitio de defensa podrán ser usados por los Estados Unidos sin obligación de pagar los daños causados en cualquier forma a los mismos. La República de Panamá no estará obligada a pagar compensación a los

ARTICLE VII

When a defense site or part thereof is no longer required for the defense of the Panamá Canal and the Republic of Panamá, its use shall be discontinued on a date set by the United States. The Republic of Panamá shall be notified of the contemplated discontinuance no less than 90 days prior to the date set, unless the two Governments agree to a shorter notice.

All the buildings, constructions, installations, or accessories which may have been erected or placed by the United States on a defense site may be removed by the United States at any time prior to the date set for discontinuing the use of the site. The buildings, constructions, accessories, crops, cultivated areas, or other improvements existing at the time a defense site is first occupied may be used by the United States without obligation to pay for damages caused in any manner thereto. The Republic of Panamá shall not be obligated to pay

Estados Unidos por mejoras hechas en un sitio de defensa o por los edificios, construcciones o bienes dejados en ellos por los Estados Unidos, todo lo cual vendrá a ser propiedad de la República de Panamá al descontinuarse el uso del sitio de defensa de acuerdo con este Convenio.

ARTICULO VIII

Los Estados Unidos y la República de Panamá reiteran su entendimiento respecto al carácter temporal de la ocupación de los sitios de defensa a que este Convenio se refiere. En consecuencia, los Estados Unidos, reconociendo la importancia de la cooperación presta da por Panamá al proporcionar estos sitios temporales de defensa y reconociendo también la carga que el mantenimiento de estos sitios significa para la República de Panamá, se obligan expresamente a acordar con ella las medidas necesarias para que la desocupación de los dichos sitios se efectúe no más tarde de la fecha de expiración del período estipulado respecto de cada sitio en el Anexo, o antes, si a jui-

compensation to the United States for improvements made on a defense site or for the buildings, constructions, or assets left thereon by the United States, all of which will become the property of the Republic of Panamá when the use of the defense site is discontinued in accordance with this Agreement.

ARTICLE VIII

The United States and the Republic of Panama reiterate their understanding regarding the temporary character of the occupation of the defense sites to which this Agreement refers. Consequently, the United States, recognizing the importance of the cooperation rendered by Panamá in making these temporary defense sites available, and also recognizing the burden which the maintenance of these sites signifies for the Republic of Panamá, expressly undertake to reach agreement with the latter upon the measures necessary in order that the evacuation of said sites will be effected no later than the date of expiration of the

cio de los dos Gobiernos hubieren cesado las causas y circunstancias que han determinado el mantenimiento de los sitios de defensa.

ARTICULO IX

Las aeronaves de propiedad del Gobierno de la República de Panamá o que estén a su cargo, tendrán el derecho de aterrizar o levantar el vuelo en las bases aéreas establecidas dentro de los sitios de defensa, de acuerdo con los reglamentos que establezca la Comisión Conjunta creada de conformidad con las estipulaciones del Artículo III.

Las aeronaves civiles y las aeronaves de otros Gobiernos que no sean el de la República de Panamá y el de los Estados Unidos, no podrán aterrizar o levantar el vuelo en ningún sitio de defensa establecido de acuerdo con este Convenio, excepto en casos de emergencia o para fines estrictamente militares.

La República de Panamá no permitirá la erección o existencia de obstáculos que puedan entorpecer el funcionamiento seguro de las bases

period stipulated with respect to each site in the Annex, or before, if in the opinion of the two Governments the causes and circumstances which have determined the maintenance of the defense sites should have ceased.

ARTICLE IX

Government owned or operated aircraft of the Republic of Panamá shall be authorized to land at and take off from air bases established within defense sites, in accordance with regulations to be established by the Joint Commission created pursuant to the provisions of Article III.

Civil aircraft and aircraft of Governments other than those of the Republic of Panamá and of the United States shall not be authorized to land at or take off from any defense site established by the terms of this Agreement, except in the case of emergency, or for strictly military purposes.

The Republic of Panamá shall not permit the erection or existence of obstacles which may constitute hazards to the safe operation of air bases establish-

aéreas establecidas en los sitios de defensa. Si fuere necesario alterar, remover o reubicar alguna estructura, los Estados Unidos sufragarán los gastos correspondientes.

on defense sites. If it is necessary to alter, remove or relocate any existing structures, the United States shall bear the costs involved.

ARTICULO X

La República de Panamá conviene en que todos los caminos bajo su jurisdicción que se usen para el movimiento de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de un sitio de defensa a otro, y entre los sitios de defensa y la Zona del Canal, serán mantenidos en buen estado en todo momento. En caso de emergencia los Estados Unidos podrán iniciar las reparaciones necesarias, notificando inmediatamente su acción a la República de Panamá. Para las necesidades normales o rutinarias los Estados Unidos podrán ofrecer ayuda para la ejecución de trabajos de reparación y mantenimiento, cuando quiera que ello parezca apropiado.

Los Estados Unidos pagarán anualmente a la República de Panamá el día primero de Febrero de cada año o antes, la suma de ciento treinta y siete mil quinientos (137.500) balboas o el equivalente en dólares como con-

ARTICLE X

The Republic of Panamá agrees that all roads under its jurisdiction used for movements by the Armed Forces of the United States from one defense site to another, and between defense sites and the Canal Zone, shall be well and properly maintained at all times. In the case of emergencies the United States may undertake the necessary repairs, immediately notifying the Republic of Panamá of its action. For normal or routine maintenance requirements the United States may offer assistance for the performance of repair and maintenance work whenever it appears to be appropriate.

The United States shall pay annually to the Republic of Panamá on or before the first day of February of each year one hundred thirty seven thousand five hundred (137.500) Balboas or the equivalent

tribución suya al costo de los trabajos de reparación o mantenimiento durante el año precedente de los caminos usados por las fuerzas armadas de los Estados Unidos. El primero de estos pagos se hará el día último de Febrero de 1948 o antes, por el año de 1947. En el caso de que en cualquier año los Estados Unidos ejecuten trabajos de reparación o mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones del parágrafo primero de este Artículo, los gastos efectuados por los Estados Unidos por dichos trabajos serán deducidos del próximo pago anual que hagan los Estados Unidos a la República de Panamá. Si los gastos efectuados por los Estados Unidos en cualquier año excedieren la suma correspondiente al pago de ese año, dicho pago anual quedará cancelado y los Estados Unidos no harán reclamación alguna por razón de la suma gastada en exceso.

En consideración a la antedicha contribución de los Estados Unidos al costo del mantenimiento de los caminos en la República de Panamá, se concede a los Estados Unidos el derecho de libre tránsito por todos

in dollars as its contribution to the preceding year's cost of repair or maintenance work on the roads used by the Armed Forces of the United States. The first of such payments shall be made on or before the last day of February 1948 to cover the calendar year 1947. In the event that in any year the United States performs repair or maintenance work in accordance with the provisions of the first paragraph of this Article, the expenses incurred by the United States in so doing shall be subtracted from the next annual payment made by the United States to the Republic of Panamá. If the expense incurred by the United States in any year is greater than the annual payment for that year, the annual payment shall be canceled and no claim shall be made by the United States as a result of the amount spent in excess thereof.

In consideration of the aforementioned contribution by the United States to the cost of maintaining roads in the Republic of Panamá, the United States is

los caminos bajo la jurisdicción de la República de Panamá, El derecho de libre tránsito antes mencionado será aplicable a los movimientos rutinarios o tácticos de los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y los empleados civiles de dichas fuerzas armadas, y sus familias, así como animales, vehículos de tracción animal, y vehículos a motor empleados por las fuerzas armadas o por los contratistas empleados por las fuerzas armadas, o por otros cuyas actividades se relacionen con la defensa del Canal de Panamá. Los Estados Unidos no obstruirán el uso libre de ninguno de los caminos bajo la jurisdicción de la República de Panamá en virtud del movimiento rutinario o táctico de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, excepto en casos de emergencia.

Los Estados Unidos mantendrán y permitirán el libre uso de cualesquiera caminos públicos existentes que atraviesen los sitios de defensa o podrán hacer nuevo trazado de dichos caminos de acuerdo con la recomendación de la Comisión Conjunta.

granted free right of transit on all roads under the jurisdiction of the Republic of Panamá. The foregoing free right of transit shall be applicable to the routine or tactical movement of members of the Armed Forces of the United States and civilian employees of such Armed Forces, and their families, as well as animals, animal-drawn vehicles, and motor vehicles, employed by the Armed Forces, or by contractors employed by the Armed Forces, or by others whose activities are related to the defense of the Panamá Canal. The United States shall not obstruct the free use of any of the roads under the jurisdiction of the Republic of Panamá by virtue of the routine or tactical movement of United States Armed Forces, except in cases of emergency.

The United States shall maintain and permit the free use of any existing public roads which cross the defense sites or may relocate such roads in accordance with the recommendation of the Joint Commission.

ARTICULO XI

La República de Panamá otorga a los Estados Unidos el derecho de mantener y usar líneas telegráficas y telefónicas aéreas, cables submarinos, cables subterráneos y cables aéreos, tal como están actualmente establecidos.

Los Estados Unidos, de conformidad con los reglamentos que se acuerden mediante recomendación de la Comisión Conjunta y hasta donde lo permitan las exigencias militares, compartirán con la República de Panamá el uso de las líneas telegráficas y telefónicas militares existentes, así como los cables, y cualesquiera otras facilidades similares de las fuerzas armadas de los Estados Unidos que en adelante se construyan en la República de Panamá.

ARTICULO XII

La República de Panamá otorga a los Estados Unidos la autoridad para instalar, manejar y mantener dentro de los sitios de defensa las facilidades de radiocomunicación que sean necesarias a las fuerzas arma-

ARTICLE XI

The Republic of Panamá accords to the United States the right to maintain and use such serial telegraph and telephone lines, submarine cables, subterranean cables, and aerial cables, as are presently established.

The United States shall, under such regulations as may be agreed upon by virtue of recommendation by the Joint Commission and insofar as military requirements permit, share with the Republic of Panamá the use of existing military telegraph and telephone lines and cables, and any similar additional facilities of the Armed Forces of the United States which hereafter may be constructed in the Republic of Panamá.

ARTICLE XII

The Republic of Panamá accords to the United States the authority to install, operate, and maintain within defense sites such radio-communication facilities as may be required by the Armed

das de los Estados Unidos para la defensa del Canal de Panamá y de la República de Panamá. De la misma manera se permitirá el uso de las facilidades de radiocomunicación por las fuerzas armadas de los Estados Unidos en el territorio y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, de acuerdo con los reglamentos que se dicten mediante recomendación de la Comisión Conjunta.

ARTICULO XIII

El personal civil y militar de los Estados Unidos que funcione en los sitios de defensa o se emplee con relación al funcionamiento de dichos sitios, inclusive contratistas que trabajen exclusivamente en los sitios de defensa y las familias de ese personal, así como también los bienes y efectos destinados a los sitios, estarán exentos de todo impuesto, contribución o gravamen de cualquier clase por parte de la República de Panamá o sus subdivisiones políticas durante la vigencia de este Convenio.

Forces of the United States for the defense of the Panamá Canal and the Republic of Panamá. Similarly, the use of radio-communication facilities by the Armed Forces of the United States in territory and waters under the jurisdiction of the Republic of Panamá shall be permitted, in accordance with the regulations to be established by recommendation of the Joint Commission.

ARTICLE XIII

The civilian and military personnel of the United States functioning on the defense sites or employed in connection with the operation of said sites, including contractors working exclusively on the defense sites, and the families of such personnel, as well as the property and effects destined for the bases, shall be exempt from all taxes, contributions or imposts of any kind imposed by the Republic of Panamá or its political subdivisions, during the terms of this Agreement.

Las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos impedirán la venta o traspaso de mercancías o artículos importados o vendidos dentro de los sitios de defensa para el uso o consumo del personal civil y militar empleado en el mismo, a personas que no tengan el derecho de comprar tales mercancías o artículos. Dichas autoridades, además de prevenir el abuso con respecto a las exenciones concedidas por este convenio, cooperarán con las autoridades de la República de Panamá con el objeto de evitar el contrabando de dichas mercancías y artículos.

ARTICULO XIV

Este Convenio puede ser terminado por los dos Gobiernos mediante mutuo acuerdo antes de la expiración de los períodos estipulados en el Anexo.

ARTICULO XV

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que cada uno de los Gobiernos notifique al otro Gobierno por escrito, su aprobación

The authorities of the Government of the United States of America shall impede the sale or transfer of merchandise and articles imported into or sold in the defense sites for the use or consumption of civilian and military personnel employed thereon to persons having no right to buy such merchandise or articles. Said authorities shall, in addition to preventing the abuse of the exemptions conceded by this Agreement, cooperate with the authorities of the Republic of Panamá for the purpose of precluding the contraband of said merchandise and articles.

ARTICLE XIV

This Agreement may be terminated by the two Governments by mutual accord prior to the expiration of the periods stipulated in the Annex.

ARTICLE XV

This Agreement shall enter into force on the day on which each of the Governments notifies the other Government in writing of its approval of the same, if such

del mismo, si ambas notificaciones son hechas en el mismo día; y si las notificaciones son hechas en días diferentes, el Convenio entrará en vigor en la fecha de la notificación posterior.

En fé de lo cual los plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado este Convenio en duplicado en inglés y español, ambos textos de igual autenticidad, y han fijado sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarentisiete.

(Fdo) Francisco A. Filós.

notifications are given on the same day; and if the notifications are given on different days, the Agreement shall enter into force on the date of the notification later in time.

In faith of which the plenipotentiaries of the High Contracting Parties have signed this Agreement in duplicate in English and Spanish both texts of equal authenticity, and have affixed their respective seals.

Done at the City of Panamá at the tenth day of December nineteen hundred forty seven.

(Sgd) Frank T. Hines.

Dec 10 /1947

MEMORANDUM QUE DESCRIBE LOS SITIOS DE DEFENSA Y ESTIPULA EL PERIODO DE OCUPACION DE LOS MISMOS, ANEXO AL CONVENIO SOBRE SITIOS DE DEFENSA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE PANAMA, Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESE CONVENIO.

Los linderos exactos de los sitios de defensa se indican en detalle en los mapas y dibujos del Ejército de los Estados Unidos que a continuación se mencionan, de los cuales tiene copias en su poder el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Para mayor identificación se dan, donde ello es posible, los números bajo los cuales aparecían dichas bases en el Anexo al Convenio sobre Arrendamiento de Sitios de Defensa en la República de Panamá, de 18 de Mayo de 1942.

SITIO DE DEFENSA No. 1, RIO HATO, anteriormente conocido como No. 12, está situado en el corregimiento de ese nombre en la Provincia de Coclé aproximadamente a 57 millas al Oeste, a lo largo de la Carretera Nacional, de la

MEMORANDUM DESCRIBING THE DEFENSE SITES AND STIPULATING THE PERIOD OF OCCUPANCY OF THE SAME, ANNEXED TO THE DEFENSE SITES AGREEMENT BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE REPUBLIC OF PANAMA, AND FORMING AN INTEGRAL PART OF THAT AGREEMENT.

The exact boundaries of the defense sites are shown in detail on the United States Army maps and drawings listed below, copies of which are in the possession of the Ministry of Foreign Relations of Panamá. For further identification, where possible, there are given the numbers under which said bases appeared in the Annex to the Agreement for the Lease of Defense Sites in the Republic of Panamá, of May 18, 1942.

DEFENSE SITE NO. 1, RIO HATO, formerly known as No. 12, is located in the township of that name and Province of Coclé approximately 57 miles westward, along the National Highway, from the Canal Zone and extends from

Zona del Canal y se extiende desde la costa del Golfo de Panamá a través de la Carretera Nacional por una distancia de aproximadamente 16 millas. El sitio consiste de dos parcelas, una con una cabida de 7,675.96 hectáreas, y la otra de 12.32 hectáreas, o sea un total de 7,688.28 hectáreas. Los límites se muestran en los Dibujos del "Department Engineer" Nos. 5889 y 5889-1. Período de ocupación: Diez años, prorrogables por un período de diez años, a opción de los Estados Unidos de América.

SITIO DE DEFENSA No. 2, ISLA DE SAN JOSE, comprende toda la isla de ese nombre situada en la Bahía de Panamá, en el Archipiélago de las Perlas, aproximadamente a 55 millas S 40° E de Balboa, Zona del Canal. Su cabida es aproximadamente de 4,460 hectáreas. Período de ocupación: Cinco años.

SITIO DE DEFENSA No. 3, ISLA DE TABOGA, situado en la isla de ese nombre en la Bahía de Panamá aproximadamente 11 millas en la dirección Sur de Fuerte Amador, Zona del Canal.

the shore of the Gulf of Panamá northward across the National Highway for a distance of approximately 16 miles. The site consists of two parcels, one with an area of 7,675.96 hectares and the other of 12.32 hectares, or a total area of 7,688.28 hectares. The boundaries are shown on Department Engineer Drawings Nos. 5889 and 5889-1. Period of occupancy: Ten years, renewable for an additional period of ten years, at the option of the United States of America.

DEFENSE SITE No. 2, SAN JOSE ISLAND, comprises the entire island of that name and is located in the Bay of Panamá, approximately 55 miles S 40° E of Balboa, Canal Zone. Its area is approximately 4,460 hectares. Period of occupancy: Five years.

DEFENSE SITE No. 3. TABOGA ISLAND, located on the island of that name which lies in the Bay of Panamá approximately 11 miles due S of Fort Amador, Canal Zone.

Comprende tres parcelas de terreno anteriormente conocidas con el No. 17 con una área conjunta de 26.79 hectáreas cuyos linderos se describen en los Dibujos del "Department Engineers" Nos. 6020, 6026, 6073, 6075, 6077 y 6078; y otra parcela de 14.5 hectáreas, anteriormente conocida como No. 56 y descrita en los Dibujos del "Department Engineers" Nos. 6020 y 6022; la cabida total de este sitio es de 41.29 hectáreas. Período de ocupación: Cinco años.

SITIO DE DEFENSA No. 4, ISLA DE TABOQUILLA, anteriormente conocido como No. 18, situado en la isla del mismo nombre, en la Bahía de Panamá, a menos de una milla al Este de la Isla de Taboga previamente identificado. El sitio comprende 132.06 hectáreas cuyos linderos se describen en los Dibujos del "Department Engineer" Nos. 5311, 5820, 5821 y 5885. Período de ocupación: Cinco años.

SITIO DE DEFENSA No. 5, SALUD, situado en la Provincia de Colón sobre el Mar Caribe, aproximadamente a 19 millas al Suroeste a lo largo de la costa desde el Fuerte

It comprises three parcels of land formerly known as No. 17 with an aggregate area of 26.79 hectares, the boundaries of which are described in Department Engineer Drawings 6020, 6026, 6073, 6075, 6077 and 6078; and of another parcel of 14.5 hectares, formerly known as No. 56 and described in Department Engineer Drawings 6020 and 6022; the total area of this site being 41.29 hectares. Period of occupancy: Five years.

DEFENSE SITE No. 4, TABOQUILLA ISLAND, formerly known as No. 18, is located on the island of the same name, in the Bay of Panamá less than one mile E of Taboga Island which has been previously identified. The site comprises 132.06 hectares, the boundaries of which are described in Department Engineer Drawings 5311, 5820, 5821 and 5885. Period of occupancy. Five years

DEFENSE SITE No. 5, SALUD, is located in the Province of Colón on the Caribbean Sea, approximately 19 miles SW along the coast from Fort Sherman, Canal Zone,

Sherman, Zona del Canal, entre las poblaciones de Salud y Lagarto. Comprende 49.996 hectáreas, y está delimitado en la Hoja 122 del Mapa de Terreno del Estudio Topográfico Militar de Panamá, Escala 1:20,000. Período de ocupación: Cinco años.

SITIO DE DEFENSA No. 6, ISLA DEL REY, situado en la extremidad meridional de la isla de ese nombre, la mayor del Archipiélago de las Perlas, en el Golfo de Panamá, aproximadamente a 69 millas S 40° E de Albrook Field, Zona del Canal. El sitio, conocido anteriormente como No. 32, consiste de dos parcelas con una cabida total de 100.05 hectáreas y se muestra en el Dibujo del "Department Engineer" No. 5672. Período de ocupación: Cinco años.

SITIO DE DEFENSA No. 7, JAQUE, con una cabida total de 149,01 hectáreas, consiste de una parcela de 9.02 hectáreas, conocido anteriormente como No. 20, situado en la Bahía de las Piñas en la Provincia de Panamá, aproximadamente 30 millas al Noroeste a lo largo de la Costa del Pacífico desde la frontera colombiana, y se describe en el Dibujo del

between the villages of Salud and Lagarto. It comprises 49.996 hectares and is delimited in Sheet 122, Terrain Map, Military Survey of Panamá, Scale 1:20,000. Period of occupancy: Five years.

DEFENSE SITE No. 6, REY ISLAND, is located on the southernmost part of the island of that name, the largest of the Perlas Archipelago, lying in the Gulf of Panamá approximately 69 miles S 40° E of Albrook Field, Canal Zone. The site, formerly known as No. 32, consists of two parcels with a total area of 100.05 hectares and is shown on Department Engineer Drawing 5672. Period of occupancy: Five years.

DEFENSE SITE No. 7, JAQUE, with a total area of 149.01 hectares, consists of one parcel of 9.02 hectares, formerly known as No. 20, located at Piñas Bay in the Province of Panamá, approximately 30 miles NW along the Pacific Coast from the Colombian border, and described in Department Engineer

"Department Engineer No. 5865;
y de otra parcela de 139.99 hectáreas
conocido anteriormente como No. 21,
situada tierra adentro aproximada-
mente a una milla del anterior, y
la cual aparece en el Dibujo del
"Department Engineer" No. 6039.
Período de ocupación: Cinco años.

SITIO DE DEFENSA No. 8, POCRI,
anteriormente conocido como No. 7,
está situado en la Provincia de Los
Santos sobre la costa del Golfo de
Panamá de la península de Los Santos,
aproximadamente a 92 millas aéreas S
26° O de Albrook Field, Zona del Ca-
nal y 10 millas E de la ciudad de
Las Tablas. Consiste de dos parce-
las con una cabida conjunta de
157.2 hectáreas y se indica en los
Dibujos del "Department Engineer"
Nos. 2002-1, Revisado, 6002-1-2 y
6002-3. Período de ocupación:
Cinco años.

SITIO DE DEFENSA No. 9, PUNTA
MALA, está situado en la Provincia
de Los Santos en la extremidad SE
de la península de Los Santos,
aproximadamente a 108 millas aéreas
S 16° O de Albrook Field, Zona del

Drawing 5865; and of another
parcel of 139.99 hectares,
previously known as No. 21,
located inland approximately 1
mile from the former and shown on
Department Engineer Drawing
6039. Period of occupancy:
Five years.

DEFENSE SITE No. 8, POCRI,
formerly known as No. 7, is
located in the Province of Los
Santos on the Gulf of Panamá
coast of Los Santos peninsula,
approximately 92 air-miles S
26° W of Albrook Field, Canal
Zone and 10 miles E from the town
of Las Tablas. It consists of
two parcels with an aggregate
area of 157.2 hectares and is
shown on Department Engineer
Drawings 2002-1 Revised, 6002-
1-2 and 6002-3. Period of
occupancy: Five years.

DEFENSE SITE No. 9, CAPE
MALA, is located in the Province
of Los Santos at the SE
extremity of Los Santos
peninsula, approximately 108⁰
air-miles S 16° W from Albrook

Canal, y comprende dos parcelas con una cabida total de 20.07 hectáreas. La primera, de 15.03 hectáreas, conocida anteriormente como No. 8, aparece en el Dibujo del "Department Engineer" No. 6061; y la otra, conocida anteriormente como No. 126, tiene una cabida de 5.04 hectáreas y aparece en el Dibujo del "Department Engineer" No. 6356. Período de ocupación: Cinco años.

Field, Canal Zone, and comprises two parcels with a total area of 20.07 hectares. The first, of 15.03 hectares, formerly known as No. 8, is shown on Department Engineer Drawing 6061; while the other, previously known as No. 126, has an area of 5.04 hectares and is shown on Department Engineer Drawing 6356. Period of occupancy: Five years.

SITIO DE DEFENSA No. 10, PUNTA DE SAN BLAS. conocido anteriormente

DEFENSE SITE No. 10, SAN BLAS POINT. formerly known

de San Blas sobre la Costa del Ca-

Comarca of San Blas on the

como No. 96, situado en la Provincia de Colón sobre un islote de ese nombre en la Costa del Caribe, aproximadamente 30 millas aéreas N 51° E de France Field, Zona del Canal. Consiste de dos parcelas que tienen una cabida total de 8.66 hectáreas, cuyos linderos se indican en el Dibujo del "Department Engineer" No. 6167 Revisado. Período de Ocupación: Cinco años.

SITIO DE DEFENSA No. 12, VICTORIA, conocido anteriormente como No. 36, tiene una cabida de 5.4 hectáreas, situado aproximadamente a 5 millas al NE del corregimiento de Pacora en la Provincia de Panamá, y aparece en el Dibujo del "Department Engineer" No. 6019. Período de ocupación: Cinco años.

SITIO DE DEFENSA No. 13, LAS MARGARITAS, conocido anteriormente como No. 127, situado cerca de la población del mismo nombre, en la Provincia de Coclé. El sitio

is located in the Province of Colón, on a small island of that name on the Caribbean Coast, approximately 30 air-miles N 51° E of France Field, Canal Zone. It consists of two parcels having a total area of 8.66 hectares, the boundaries of which are shown on Department Engineer Drawing 6167 Revised. Period of occupancy: Five years.

DEFENSE SITE No. 12, VICTORIA, formerly known as No. 36, has an area of 5.4 hectares, lies approximately 5 miles NE of the town of Pacora in the Province of Panamá, and is shown on Department Engineer Drawing 6019. Period of occupancy: Five years.

DEFENSE SITE No. 13, LAS MARGARITAS, formerly known as No. 127, is located near the village of the same name, in the Province of Coclé. The

tiene una cabida de 2.13 hectáreas
y aparece en el Dibujo del
"Department Engineer" No. 6438-A
Revisado. Período de ocupación:
Cinco años.

En fé de lo cual se firma este
memorandum en duplicado, en Inglés
y Español, en Panamá, hoy día
diez del mes de Diciembre de mil
novecientos cuarenta y siete.

(fdo) Francisco A. Filós

site has an area of 2.13 hectares
and is shown on Department
Engineer Drawing No. 6438-A-
Revised. Period of occupancy:
Five years.

In witness whereof, this
memorandum is signed in duplicate
in English and Spanish, in Panamá,
this tenth day of December, A. D.
1947.

(Sgd) Frank T. Hines.